



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2020-00287-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 591

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YIMIS CARLOS CHOLES ARIAS
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSULTORES GUAJIRA 2019
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00287-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en el Decreto 806 de 2020 es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que se adjuntó pantallazo de la remisión de la demanda al email aguasguajira2019@gmail.com, aduciendo que es el email de la persona jurídica, pero no se adjuntó la prueba o evidencia para tener la certeza del caso, dado que no se trata de una persona natural, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, aunado que debería tener por lo menos un RUT, o cualquier otro documento del demandado que pudiese comprobarse lo adecuado, máxime que el pantallazo aportado, no da certeza de que fuere recibido o acusado su recibo de manera adecuada.

Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que a continuación se hará, en la medida que el demandado carece de capacidad procesal, por lo que el email adjuntando la demanda que trata el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debió remitirse a una o todas las personas naturales o jurídicas integrantes del CONSORCIO CONSULTORES GUAJIRA 2019, y no al aparente email del Consorcio, o en su lugar, tener la certeza de que a través de tal email, una o todas las personas integrantes ya se daban por enteradas, y así, al admitir la demanda, pudiese ser notificadas de manera adecuada de manera digital, o en su lugar, se debe hacer lo pertinente para remitir físicamente la demanda.

2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO DEL DEMANDADO

En el poder conferido y en la demanda, se indica que se presenta la demanda en contra de CONSORCIO CONSULTORES GUAJIRA 2019 con NIT 901.325.968-8. No obstante lo anterior, este Despacho ha de señalar que el consorcio¹, es una ficción legal, que no tiene capacidad para comparecer al proceso que nos ocupa, más allá de los miembros que lo conforman.

La disertación argumentativa que sigue explica y sustenta la aseveración que antecede:

Sea lo primero señalar, que para proferir una sentencia de fondo deben estar reunidos los presupuestos procesales. Entendidos como *las condiciones necesarias que se requieren para iniciar un proceso, desarrollarlo y garantizar su finalización como forma de poner término a un conflicto*². Siendo éstos los de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

En cuanto a la capacidad para ser parte, ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³.

¹ El artículo 7 de la Ley 80 de 1993, lo define como: *cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

² PELÁEZ Hernández, Ramón Antonio. Elementos teóricos del proceso Tomo I, parte general, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, página 91.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En este orden de ideas, al estar ausente este presupuesto de capacidad para ser parte, imposibilita tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudir como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996.

Ahora bien, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la falta de capacidad para ser parte, entre otros presupuestos, da lugar a proferir sentencia inhibitoria, así lo manifestó:

(...) es deber del juez al enfrentar la etapa del fallo, revisar si la relación procesal se trabó válidamente con la presencia de los presupuestos del proceso, pues no le está dado resolver en el fondo en los casos en que carece de competencia, el trámite seguido no ha sido el adecuado, uno de los sujetos carece de capacidad para ser parte o de la debida representación o falla el presupuesto demanda en forma. Ni siquiera es necesaria una norma procedimental en esa materia en el CPL pues esos presupuestos son desarrollo del debido proceso, como que es de su esencia que sólo el juez de la causa tramitada regularmente pueda juzgar, de manera que tampoco por este aspecto violó el Tribunal el artículo 32 del CPL⁴.

Si bien, de acuerdo con el artículo 53 del CGP podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley, la capacidad para ser parte también puede tenerla quien carezca de personalidad jurídica, pero supeditada a que la ley lo autorice.

En lo relacionado con los consorcios, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, no se establece que tengan capacidad para ser partes de manera directa, sino a través de los miembros (personas naturales o jurídicas) que lo integren. En esa línea de pensamiento quien puede ser sujeto de derechos y obligaciones son las personas bien naturales o jurídicas miembros de aquel, y no el consorcio de manera directa.

En efecto, la personalidad jurídica, o sea, la atribución de derechos y obligaciones no la pueden adquirir éstas directamente sino mediante sus miembros. Existe una excepción para comparecer en juicio, y es la contemplada por el Consejo de Estado⁵, quien estima que así los consorcios y uniones temporales carezcan de personalidad jurídica, por cuanto no son personas jurídicas distintas de sus integrantes, no es suficiente para restarles capacidad para ser sujetos activos o pasivos en un proceso judicial; dado que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 los dotó de la capacidad jurídica necesaria para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos, por lo que no existe el vacío que se observa en los códigos civil y comercial. Así resulta natural que su representante es quien debe representarlos también en las actuaciones judiciales que se despliegue para reclamar o defender en el juicio derechos derivados de la propuesta o el contrato.

Sin embargo, se condiciona este planteamiento a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimiento de selección, *“sin que se pueda extender a campos diferentes...como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato*

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral de 9-10-1996, Rad. 8966, M.P. German Valdés Sánchez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera Subsección C, Sentencia 9-04-2015, radicado 25000-23-26-0001997-15087-01 (32.427)

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>

estatal”. Es decir, es un criterio perteneciente a procesos de controversias contractuales o las que sean del caso, pero dirigido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es de resaltar que a este respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, en sentencia STL4470 de 2014, señaló lo siguiente:

Así mismo, la Sala de Casación Civil de esta Corte, ha expresado que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565/2006, reiteró que los consorcios y las uniones temporales con entidades que carecen de personería jurídica y la representación que la se la otorga la ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran.

Criterio que es reiterado en auto AL858 del 15 de febrero de 2017, en donde el alto tribunal de casación laboral manifestó que: *De ahí que si los integrantes de un consorcio deben comparecer al proceso, lo harán de manera individual, en condición de demandantes o demandados, según corresponda.*

Esta misma postura es la que tienen tribunales como lo es el Tribunal Superior de Pereira, Sala Cuarta de Decisión Laboral, quien en auto del 26 de julio de 2017⁶, expresó lo siguiente:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la demanda que es motivo de estudio, se convoca a la Unión Temporal de Risaralda y no a sus integrantes de manera individual, la que como se desprende de lo que se ha expuesto en precedencia, aunado a los argumentos mencionados por la jueza de primera instancia, que se comparten, no goza de capacidad para ser parte en este proceso para debatir la existencia del contrato de trabajo; razón por la cual fue acertado el proceder de la a quo de devolver inicialmente la demanda y luego, al no acatarse lo dicho, su rechazo.

En suma, las uniones temporales no se mencionan en el artículo 53 del CGP con capacidad para ser parte, ni en norma especial para afrontar la discusión de un vínculo laboral; cosa diferente sucede cuando la controversia se suscite con ocasión de un contrato estatal, como lo dijo el Consejo de Estado, al existir norma especial que le otorga capacidad para esos efectos.

Descendiendo al sub judice, el Juzgado constata que conforme el demandado es un consorcio denominado CONSORCIO CONSULTORES GUAJIRA 2019, que lo que se reclama en este proceso ordinario laboral, es la declaratoria y pago de acreencias laborales y prestacionales, según el contrato laboral aportado suscrito por la representante legal del consorcio en comento, por lo que la demanda no debió dirigirse contra el primero, sino contra uno o todos los miembros del consorcio.

Se resalta que no se aportó ninguna carta o solicitud de conformación del Consorcio para identificar sus miembros, ni los respectivos certificados de existencia y representación legal de aquellos, lo que dificulta aún más lo pertinente.

⁶ Proceso ordinario laboral, radicado No. 66001-31-05-001-2016-00537-01, demandante: Herme Antonio Maturana Machado y otros, contra Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda S.A y la Unión Temporal Risaralda. Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira. Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En cualquier caso, para corregir tal yerro debe rehacerse tanto en el poder, como la demanda en lo tocante al demandado y aportarse como pruebas la carta de conformación del consorcio y los certificados de existencia y representación legal de sus miembros, dado que, así como está la demanda, no hay capacidad del demandado, y se incumple un requisito de forma de la demanda, al margen que al final de continuar así, se constituirá en sentencia inhibitoria -por no cumplirse un presupuesto procesal-, o de imposible ejecución y cumplimiento, del cual este despacho ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos similares⁷ a las voces del artículo 25.2 en concordancia con el artículo 27 del CPL y de la SS.

Ante estas serias falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho CRISTIAN DAVID ARREGOCÉS SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.843.261 de Riohacha, y T.P. N° 293.743 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido y bajo el principio de buena fe, a la luz del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

⁷ Para mayor ilustración, véase lo decidido por este despacho en los procesos 2018-121 y 2018-159, donde obraban como demandados Consorcios, y no fue posible la continuación de los procesos. Precedente horizontal, del cual no hay lugar o razón para cambiar de criterio, bajo el artículo 7° del CGP, y sentencia T-120 de 2014 de la Corte Constitucional.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 106, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Edwin Hernando Medina Cuesta

Juez(a)

Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1b8f36576da60550b72fe731416d009d99ccf5a6e02f450cb9e63f794a3c48

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>